

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia ménos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que más directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos más á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida série de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un período de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho más fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede ménos de convenirse, por más doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables per-

juicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el día 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la

existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE OROVIO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

El comercio de libros españoles con los países de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla no puede hallarse en situacion más precaria. Si no está reducido á una completa nulidad, es porque la depreciacion de la mercancía sostiene artificiosamente una apariencia de movimiento, tan ruinosa como estéril para los elevados intereses que representa. Nadie creeria, al examinar el estado de este asunto, que la lengua española se habla entre 45 millones de habitantes. Deber es del Gobierno, cuando se notan males de esta naturaleza, desentrañar las causas que los producen, remover los obstáculos que rodean á la industria abatida, y contribuir con todos los medios de que dispone la Administracion pública al sosten y desarrollo de lo que, como en el caso presente, constituye un elemento de la mayor importancia social y política. Porque, en efecto, el comercio de libros no es solo un asunto mercantil, aun cuando ya por serlo únicamente mereceria la atencion y apoyo del Gobierno, sino que envuelve consideraciones del orden científico, religioso, literario, y en circunstancias como esta, hasta nacional, que lo colocan á grande altura entre los negocios preferentes del Estado.

Si España renunció sin pena á la posesion primero y á la conquista despues de los territorios que fueron suyos en América; si desea conservar y hacer honrosas amistades con los que un tiempo llamó hijos y en toda ocasion puede llamar hermanos, no debe abandonar ni abandonar sin desdoro esa legitima influencia que nace de la comunidad de origen, religion, lengua y costumbres, y que se ejerce con comunidad de trato personal, relaciones mercantiles, y sobre todo con el comercio de las ideas por medio de los libros. Hoy este comercio no tiene de español en América y Asia más que su forma representativa: los libros impresos en castellano, ó por mejor decir, en español, solo tienen el cuerpo de nuestro país, pues su esencia y su índole son extranjeras. Fuera de España se confeccionan; fuera de España se imprimen; con espíritu quizá antiespañol se publican y circulan, refluendo todo en daño grave del ingenio que crea, del industrial que trabaja, y del buen nombre del país, cuyo influjo civilizador se suplanta ó desnaturaliza.

Bien sabe el Ministerio de mi cargo que los abusos y ficciones á que se presta el comercio de libros españoles en Ultramar no pueden contrarrestarse con medios coercitivos de Gobierno: ni alcanzan hasta ahí las facultades de la Administracion, ni aun cuando alcanzaran sería eficaz el sistema de prohibiciones y privilegios. El comercio parte siempre de donde puede, y va á donde le llaman; por lo cual, cuando se observa que el español de libros no sale de nuestro país y es aceptado por los pueblos que recibirían el nuestro con preferencia, debe creerse que otras razones, á más de la de falta de proteccion oficial, influyen en la desviacion y abatimiento que se lamentan. Sin embargo, otorguemos proteccion oficial hasta donde sea posible, y el esfuerzo de los individuos se hallará entonces en condiciones de competir con quienes hoy cuentan mayores elementos y facilidades.

Para ello, el Ministerio de Ultramar ha adoptado ya las medidas que se hallan en su esfera de accion respecto á las provincias de América y Océania, y está dispuesto á escuchar las observaciones de los interesados y á acceder á sus súplicas, en tanto que estas giren dentro del círculo de la conveniencia pública

y de la razon administrativa. Pero los pasos del departamento que dirijo son muy insuficientes, como limitados que están á las provincias ultramarinas que forman parte del reino; y se hace necesario que la accion protectora se extienda á los países extranjeros que fueron españoles, si el comercio de que se trata ha de recibir el impulso á que se aspira. No desconozco los esfuerzos que en distintas ocasiones se han practicado por la Secretaría del digno desempeño de V. E., para negociar y concluir tratados de propiedad literaria con las Repúblicas hispano-americanas; tampoco olvido las circunstancias excepcionales que se oponen á que la negociacion se verifique hoy en la universalidad que el Gobierno desea y fuera preferible; pero conocedor, como lo soy, del espíritu que anima á V. E. en este asunto, y contando, como cuento, con su activa é ilustrada cooperacion, he tomado la vènia de S. M. para significarle la conveniencia de que con carácter preferente se prosigan ó emprendan las gestiones oportunas para celebrar tratados de propiedad literaria con los países extranjeros de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla, contando desde luego en el curso de las negociaciones con la seguridad de que por el Ministerio de mi cargo han de facilitarse en todos sentidos los medios de comunicacion, arancelarios, diferenciales y de cualquier otro orden, que conduzcan á establecer reciprocidad de intereses entre la nacion española y los pueblos sobre quienes ella tiene derecho á influir por la via pacífica de la ilustracion y la cultura patrias.

De orden de la REINA (Q. D. G.) lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.

TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Ministro de Estado.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido determinar que V. E. escuche y acepte las observaciones que de palabra ó por escrito presenten á este Ministerio los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativas al movimiento literario entre España y las provincias y países españoles de Ultramar; debiendo formarse de todas ellas, así como de los datos que V. E. juzgue particularmente oportuno allegar á este efecto, un cuerpo de doctrina susceptible de prevenir el ánimo de S. M. en favor de la proteccion que pueda concederse al importante ramo de comercio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Negociado 9.º

En el mes de Junio próximo pasado la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 5 Junio 1868. A D. Juan Gonzalez Capelo para cédula de Notaría en Negreira, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Joaquin Martinez Conde, Notario de Luena, para la Notaría de San Vicente de Toranzo, con arreglo al art. 17 del referido decreto.

A D. Francisco Mateu, Notario de Andraitx, para la Notaría de Palma de Mallorca, conforme al art. 19 del mismo decreto.

A D. Ignacio Cia, Notario de Villanueva de Araquil, para cédula de Notaría en la vacante que deja en Guarte de Araquil D. Juan Antonio Peruchene, conforme al art. 135 del reglamento general del Notariado.

A D. Genaro Goicoechea, Notario de Arriba, para cédula de Notaría en la vacante que deja en Lecumberri D. Estéban Juanmartineña, con arreglo al mismo artículo.

A D. Ramon Martin Calvo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Morella, conforme al art. 4.º del apéndice al citado reglamento y Real decreto de 29 de Noviembre.

A D. José Flores Alvarez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Montanchez, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Vicente Lopez Olba para cédula de Notaría en Titaguas, conforme á los artículos 12 de la ley del Notariado y 32 de su reglamento.

A D. Celestino Roman para cédula de Notaría en Javalquinto, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Eladio Caballero y Morales para igual cédula en Alfarnate, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. José Ramon Bernabé para igual cédula en Albanchez, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Leopoldo Jimenez y Molina para igual cédula en María, conforme á iguales disposiciones.

A D. Jacinto Arrabal y Taboada para igual cédula en Fuensanta, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Justo Gomez Mendez para igual cédula en Hueneja, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Miguel García Benavente para igual cédula en Cortes de la Frontera, conforme á las disposiciones referidas.

A D. Evaristo Miguel y Moya para igual cédula en Canillas de Aceituno, con arreglo á iguales disposiciones.

A D. Joaquín Quintana y Escobar para igual cédula en Moclin, conforme á las citadas disposiciones.

En 12 id. id. A D. Agustín Bertomeu y Bertomeu para cédula de Notaría en Pedreguer, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Anselmo Urbe y Roldan para igual cédula en Arizala, conforme al mismo artículo.

A D. Silvestre Sarrion para igual cédula en Monreal, con arreglo al artículo 17 del citado decreto.

A D. Domingo Urrutia y Rodrigo para igual cédula en Caparros, conforme al art. 19 del mismo decreto.

A D. Nicolás Muñoz y Aceituno para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Osuna, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

En 19 id. id. A D. Francisco Vincent y á D. Cristóbal Sanchez para cédulas de Notaría en Moron y Montellano respectivamente, por permuta.

A D. Federico Rodríguez Cortina para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Gijona, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 de Noviembre último.

A D. Francisco Sala para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de La Bisbal, como sustituto del Notario D. Antonio Casañas, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del citado apéndice.

A D. Estéban Rodríguez Cienfuegos para igual cédula en el de Gijón, como sustituto del Notario D. Pedro Alvarez, conforme á los artículos referidos.

En 26 id. id. A D. Diego Pegenante, antiguo Escribano numerario de Milagro y Funes, para cédula de Notaría en Estella.

A D. Antonio Ortiz y Ruigomez para cédula de Notaría en Meruelo, conforme al art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Agustín Muñoz y Tejedor para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Agreda, con arreglo al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y Real decreto de 29 de Noviembre último.

A D. Casimiro Ruiz Morcillo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Lorca, como sustituto del Notario D. Juan Perez de Tudela, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del citado apéndice.

A D. Lorenzo María Sevilla para igual cédula en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, como sustituto del Notario D. Vicente Castañeda, con arreglo á los artículos citados.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una D. Joaquín Sayol y otros vecinos de Badalona, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, recurrentes; y de la otra el Ayuntamiento de la misma villa, representado por mi Fiscal, apelado; sobre que se remetan ciertas rejas salientes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la citada villa de Badalona, de conformidad con lo acordado por su Ayuntamiento y con lo determinado en un bando de policía publicado en aquella villa en 1852, dispuso que en un breve término se quitasen las rejas salientes de todas las casas de la misma y que se colocasen á plomo de sus fachadas, con cuyo motivo recurrieron varios dueños de los mencionados edificios en 20 de Agosto de 1865 al Gobernador de la provincia, exponiendo que las referidas rejas contaban muchos años de existencia, por lo que pidieron que se revocase la mencionada disposicion del Alcalde y se declarara que solo podria considerarse vigente desde la fecha en que habia sido acordada:

Que pedido informe sobre la anterior instancia al Alcalde de Badalona, le evacuó manifestando que su expresada disposicion no era más que el cumplimiento del citado bando de policía urbana, aprobado por el Gobernador de la provincia en 26 de Febrero de 1852, del que acompañó un ejemplar, diciéndose en su art. 17: «que todas las rejas, gradas, asientos y demás construidos y existentes en aquel tiempo en las calles y edificios, que salieran del plomo de las paredes de las fachadas hasta

la altura de 15 palmos del piso de la calle, se quitaran por sus dueños dentro del término de un mes desde la publicacion del referido bando, bajo la multa de 40 rs. por cada cosa que se dejare de cumplir en el término prefijado, y en la pena de hacerlo verificar á costa del dueño en caso de reincidencia:»

Que pedidos tambien informes sobre el asunto al Arquitecto y al Consejo provincial. le emitieron en sentido de que subsistiese y se cumpliera la disposicion del citado Alcalde, dictando providencia en su virtud el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de Marzo de 1866, por la cual acordó desestimar la solicitud de los recurrentes y que se les indemnizase de los fondos municipales los perjuicios que les irrogase el derribo y mejora de las rejas de que se trata; providencia que á consulta del mismo Alcalde fué explicada por el Gobernador en otra de 3 de Mayo siguiente, en la que declaró que lo acordado en la de 10 de Marzo debía entenderse en el sentido de que la indemnizacion solo alcanzaba á aquellos propietarios que tenian construidas las rejas salientes con anterioridad á la publicacion de las ordenanzas municipales, ó con autorizacion ó aquiescencia de la Autoridad; pero bajo ningun concepto á los que las habian construido con posterioridad á las citadas ordenanzas y contraviendo á las condiciones del permiso para edificar:

Que por parte de D. Joaquín Sayol se recurrió además exponiendo que la reja que se referia al mismo se hallaba colocada en un patio ó jardín de su casa, por lo que no procedia su derribo; acordándose en su virtud por el expresado Gobernador de la provincia que pasase la instancia al Arquitecto provincial para que, prévia inspeccion de la casa de Sayol, informase en su vista, quedando este asunto en tal estado.

Vista la demanda que contra las citadas providencias gubernativas de 10 de Marzo y 3 de Mayo de 1866 presentó ante el Consejo provincial de Barcelona, D. Eduardo Llorens, á nombre del expresado D. Joaquín Sayol y otros interesados, entre los cuales no figuraron como reclamantes en las gestiones gubernativas D. José Sayol, D. Agustín Coll, ni Doña Amalia Humbert, con la pretension de que se declarase á D. Joaquín Sayol y demás demandantes en su derecho para continuar poseyendo pacíficamente, como lo habian poseído siempre, las ventanas con las rejas situadas en las plantas bajas de sus respectivas casas, á ménos que, prévio expediente, se declarase la pretendida obra de utilidad pública, y prévia además en tal hipótesis la competente indemnizacion de daños y perjuicios; revocándose en tal concepto las referidas providencias gubernativas:

Visto el auto del expresado Consejo provincial emplazando al Ayuntamiento de Badalona y acordando la suspension del derribo de las rejas en cuestion hasta que recayese sentencia definitiva:

Vista la contestacion del representante del referido Ayuntamiento, con la solicitud de que se declarase que no habia lugar á revocar las mencionadas providencias del Gobernador, y que se absolviera al Ayuntamiento de Badalona de la demanda interpuesta, sin perjuicio de la cuestion promovida por D. Joaquín Sayol respecto á la ventana de su casa, que correspondia á los Tribunales ordinarios, por tratarse en ella sobre si la citada ventana estaba en terreno propio ó en la via pública:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron ámbas partes sus respectivas pretensiones; y la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 16 de Mayo de 1867, por la cual se declaró no haber lugar á resolver respecto de la demanda de D. Joaquín Sayol, D. José Sayol, D. Agustín Coll y Doña Amalia Humbert, reservándoseles sus respectivos derechos para apurar la via gubernativa, y que debia absolver y absolvió de la demanda de los demás interesados al Ayuntamiento de Badalona, declarando que la retirada de las rejas salientes del plomo de las paredes de la fachada debia hacerse por los propietarios de las casas sin derecho á indemnizacion alguna, cualquiera que fuese la época en que aquellas hubiesen sido colocadas; confirmando en cuanto fuesen conformes, ó revocando en cuanto no lo fuesen con esta sentencia, las providencias gubernativas de 10 de Marzo y 3 de Mayo de 1866:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que contra la referida sentencia interpusieron los demandantes y les fueron admitidos por el Consejo provincial:

Visto el escrito en que, mejorando ámbos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de los apelantes, pide que se declare nula dicha sentencia por ser contraria á la ley de expropiacion forzosa, á la Real orden de 4 de Octubre de 1859 respecto al plazo dentro del cual puede reclamar la Administracion por las infracciones en

materia de policía, y á la ley 16, tít. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, por haberse fallado en términos no pedidos por las partes y en evidente contradicción con lo solicitado por las mismas, y con lo resuelto en la vía gubernativa, pidiendo en otro caso la revocación de la citada sentencia y que se mantuviera á los apelantes en la quieta y pacífica posesión de las mencionadas rejas y acordara que no había lugar á su derribo mientras no fuese declarado de utilidad pública, previo expediente y la correspondiente indemnización:

Vistos los otrosíes del mismo escrito, en los que se solicitaban varias diligencias relativamente á las pretensiones de Don Joaquín Sayol por las rejas de su casa, y respecto de otros extremos en cuanto á los demás interesados; así como que se reclamara testimonio de dos Reales disposiciones en materia de construcciones civiles y policía urbana que no se hallaban en la *Colección legislativa*:

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado, por versar la cuestión sobre materia que no podía dar origen al procedimiento contencioso-administrativo; y si á esto no hubiere lugar, que se confirme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, desestimando las diligencias pedidas en los otrosíes de la mejora de apelación, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1866:

Vista la Real orden de 9 de Febrero de 1867.

Considerando que las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público solo pueden ser objeto de la vía contenciosa cuando expresamente lo declaren la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represión de sus infractores:

Considerando que la demanda, origen de este pleito, se dirigió á sostener la infracción de un reglamento de policía urbana, eximiéndose de su observancia, lo cual debió convencer desde luego al Consejo provincial de Barcelona de su incumbencia y de la improcedencia de aquella:

Considerando que el hecho de haberse pretendido calificar como un acto de expropiación lo que no era más que el cumplimiento de una ordenanza de policía y ornato público, no debió influir en que se admitiera la reclamación de los demandantes, porque no está en el arbitrio de los interesados alterar por tales medios las reglas y los principios establecidos, para hacer contencioso lo que no puede serlo, y porque las cuestiones de expropiación tampoco son de la competencia de los Consejos provinciales:

Considerando que no existe resolución gubernativa acerca del hecho concreto de si la reja de la casa de D. Joaquín Sayol da á un patio interior ó á la calle pública, y que por lo mismo no había posibilidad en ningún concepto de decidir en la vía contenciosa acerca de este extremo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito en grado de apelación y por recurso de nulidad, que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaria de Doña Vicenta Morera y Dodero, vecina de Valen-

cia, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Junta de gobierno de la acequia de Fabara, en la expresada ciudad, apelada; sobre cerramiento de ciertos boquetes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesión enfitéutica en 2 de Febrero de 1767 á D. Vicente Morera para la edificación de un molino harinero extramuros de dicha ciudad, sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió pleito entre el concesionario y dichos opositores, y después de examinarse y reconocerse las obras, de determinarse el punto en que había de hacerse la toma de aguas y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de Abril de 1772, previa la oportuna confirmación de la concesión:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Fabara en 4 de Mayo de 1864 acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibía del brazo del Horts ú Hortelanos (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servía de fuerza motriz:

Que la testamentaria de Doña Vicenta Morera, dueña á la sazón del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la expresada concesión se le otorgaron, y se le habían reconocido después ejecutoriamente; y que estando en posesión desde hace un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demoliesen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Que presentó en apoyo de sus alegaciones una información sumaria de testigos, expresiva de que el molino, desde su construcción, había utilizado como fuerza motriz el agua de la acequia de Rovella, más la que á esta se une como sobrante del escorredor Rochosa, otro de cuyos brazos es el dels Horts; que este tiene unos sillares de piedra que forman un boquete á la parte de la puerta de San Vicente, con un antepecho de piedra sillar de cerca de un palmo de altura, que es el nivel á que llega el agua que entra en Valencia, cayendo la restante al Valladar:

Que la Junta de la acequia insistió en que debía confirmarse el acuerdo que había tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y oído el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informó entre otras cosas que por la inspección que había hecho de los boquetes de que se trata, deducía que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino más bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Que, de conformidad con este dictámen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Gobernador de la provincia en 22 de Agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la acequia referida de Fabara:

Que contra esta providencia acudió la testamentaria de Doña Vicenta Morera á la vía contenciosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declare que la Junta de Fabara está obligada á remover todo obstáculo que impida el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo dels Horts, provenientes del escorredor de la Rochosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino, y se la condene en costas y al abono de perjuicios:

Que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolución, puesto que el agua que se vertía por los boquetes era parte de la dotación de su acequia, cuya administración correspondía á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes consignados en sus ordenanzas:

Que recibido el pleito á prueba, fueron examinados varios testigos que la parte demandante presentó, los cuales declararon, entre otros particulares, que el molino ha sufrido el perjuicio de una tercera parte de molienda por el cerramiento de los boquetes en cuestión, que son precisos para el arrastre y limpieza del cieno que cae al Valladar, y por tanto para la salud pública, y que uno de ellos, el que se encuentra á dos palmos de la muralla, se halla construido sobre una grande piedra sillar antigua de una sola pieza, y demuestra á la simple vista que su cerramiento es obra nueva:

Que la misma parte actora pidió diferentes veces que se reclamaran del suprimido Tribunal de la Baylía general ciertos expedientes sobre distracción de aguas en los referidos boquetes, y con motivo de habersele negado estas solicitudes, protestó de nulidad para en su día:

Que así las cosas, y celebrada la vista pública del pleito, se procedió á la inspección ocular del terreno; y en su consecuencia, dictó sentencia en 21 de Febrero de 1867 el mencionado



Consejo, en virtud de la cual falló que debía confirmar y confirmaba la providencia gubernativa de 22 de Agosto de 1865, origen del litigio:

Y que, notificado este fallo á las partes, la de Doña Vicenta Morera presentó escrito en el que dice: «que á reserva de utilizar el recurso de nulidad y cualquiera que competa, apela de la sentencia para ante la Superioridad, reitera toda apelacion pendiente, y con dicha protesta pide se sirva el Consejo admitirlas;» recayendo auto del mismo Consejo provincial, por el que admitió en ámbos efectos la apelacion, para cuya sustanciacion y la del recurso de nulidad, que á su tiempo se interpuso de las providencias denegatorias de la prueba pedida, acordó se remitiesen las actuaciones al Consejo de Estado, previa citacion de las partes.

Vista la demanda de agravios propuesta ante el Consejo de Estado por D. Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, con la solicitud, no solo de que se revocase la sentencia del inferior, y como consecuencia de esta revocacion se resuelva segun se pretendió en la demanda deducida ante el mismo, sino que se declare la nulidad de las providencias del propio Consejo provincial, denegatorias de la prueba solicitada:

Vista la contestacion presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de la acequia de Fabara, pidiendo la confirmacion del fallo apelado y la declaracion de que no procede el recurso de nulidad á que se refiere la demanda de agravios, ya por ser improcedente en el fondo, ya porque no se ha entablado en tiempo y forma:

Visto el testimonio presentado por la parte apelante en este estado de cosas, relativo á los autos promovidos en el Tribunal privativo de la Baylía general del Real Patrimonio de Valencia en el año de 1827, á instancia de Doña Vicenta Doderó, sobre amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera; documento del cual resulta que tapadas con una pared de obra las boqueras de Rochosa y de las monjas de Belén por el sobrestante de muros y valladares de dicha ciudad, acudió Doña Vicenta Doderó en demanda de interdicto, y despues de declarar ocho testigos la antigua y constante posesion en que estaba el molino de las aguas que por aquellos boquetes discurrían, se amparó por auto del Bayle de 29 de Mayo de 1829 á Doña Vicenta Doderó en la posesion reclamada, y se condenó al referido sobrestante á que repusiera los boquetes al estado que tenían ántes del despojo:

Visto el otro testimonio presentado por la misma parte y referente á los autos promovidos en 1834 ante el propio Tribunal y á instancia de la misma interesada, sobre disfrute de las expresadas aguas, en que se le interrumpió con motivo de la edificacion de la puerta de la ciudad, llamada de San Vicente, testimonio del que aparece que habiendo acudido Doña Vicenta Doderó con interdicto de amparo contra el Arquitecto director de la referida obra, presentando varios testigos que aseguraron el hecho constante de la posesion de las aguas de Valladar que le fueron concedidas al molino, así como que á aquel han ido siempre á parar las de las boqueras de Rochosa de los Hortelanos, las del hospital, matadero y las que salen de la ciudad junto al convento de Belén, acordó el Bayle en 1.º de Marzo de 1834, de conformidad con el parecer del Procurador del Real Patrimonio, amparar á la recurrente en el aprovechamiento de aguas indicado, reponer el escorredor de Valladar al mismo estado que ántes de la novedad tenia, con imposicion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando, que con arreglo á estas disposiciones, es de la competencia de los Tribunales ordinarios determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino de Morera, correspondiendo al Consejo provincial resolver las cuestiones sobre la posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal:

Considerando que por haber justificado el demandante que el molino de Morera ha estado en la antigua y constante posesion de utilizar las aguas que derraman los boquetes al Valladar, hasta que en 1864 se cerraron por acuerdo de la Junta de la acequia de Fabara, debe respetarse el estado posesorio:

Considerando que en vista de las anteriores razones, y pudiendo decidirse por ellas la cuestion principal, no hay necesi-

dad de ocuparse de la nulidad protestada por el representante de la testamentaria de Doña Vicenta Morera y Doderó en la primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial; en mandar que se repongan las cosas al estado que tenían ántes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino de Morera ejerciten las partes sus acciones donde y como proceda; y en declarar que no há lugar á resolver sobre la nulidad reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martinez, á nombre del Ayuntamiento de Sallent, en la provincia de Huesca, apelante; y de la otra el Doctor D. Mariano Nougés, en representacion del Ayuntamiento de Lanuza, en la misma provincia; sobre mancomunidad de pastos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Municipio de Sallent recurrió en Junio de 1865 al Gobernador de la provincia reclamando contra la mancomunidad que en el aprovechamiento de pastos de las partidas llamadas Pacino, Campollano y Laplana, pretendían tener los vecinos de Lanuza:

Que el Ayuntamiento de este pueblo sostuvo su derecho exclusivo al disfrute de pastos en aquellos montes, fundándolo en varias sentencias arbitrales, diferentes ejecutorias de la Real Audiencia de Zaragoza, y una resolucion del Gobierno político de Huesca, que al efecto presentó, relativas todas á las cuestiones suscitadas sobre el particular entre ámbos pueblos:

Que el de Sallent por su parte alegó que hacía muchos años que Lanuza no estaba en posesion ni ejércia el disfrute de los pastos de que se trata, tanto respecto de los terrenos de aprovechamiento comun, como en las fincas de dominio particular enclavadas en los expresados montes:

Y que con presencia de tales antecedentes, el Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1866 dictó providencia por la que declaró que en las partidas llamadas Pacino y Campollano tenia el pueblo de Lanuza derecho á la mancomunidad de aprovechamiento de pastos con Sallent, por lo que respecta á los terrenos que pertenecían al comun de vecinos, y que si se creía además con derecho á igual servidumbre en los prédios de propiedad particular que existían intermedios, podía ejercitarlo donde y como procediera.

Vista la demanda que contra esta providencia presentó el Ayuntamiento de Lanuza ante el Consejo provincial de Huesca, con la solicitud de que se declare que los vecinos de Lanuza tienen el derecho de introducir libre y desembarazadamente sus ganados, no solo en los términos comunes de Pacino, Campollano y Laplana, sino tambien en los fundos pertenecientes á los vecinos de Sallent, enclavados en aquellos terrenos, despues de levantados frutos:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Sallent, propuesta en el sentido de que sea desestimada la referida demanda:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y la sentencia que en su virtud recayó en 25 de Junio de 1867, por la cual aquel Consejo falló que los vecinos de Lanuza tenían

sobre los fundos poseidos por varios vecinos de Sallent, y enclavados en las partidas denominadas Pacino, Campollano y Laplana, el mismo derecho para aprovechar sus pastos despues de levantados los frutos, que el determinado á favor de los expresados vecinos de Lanuza sobre los terrenos pertenecientes al comun en Pacino y Campollano en la providencia origen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto contra esta sentencia por parte del Municipio de Sallent; el auto en que se le admitió, y el escrito que el Licenciado D. Bartolomé Martínez presentó ante el Consejo de Estado mejorando la alzada interpuesta con la pretension de que se revoque la sentencia apelada en cuanto por ella se reforma la providencia gubernativa de 17 de Enero de 1866, y en su consecuencia que se confirme esta en todas sus partes:

Vista la contestacion á la demanda de agravios propuesta por el Dr. D. Mariano Nogués, como representante de la Municipalidad de Lanuza, solicitando la confirmacion del fallo apelado y condenacion de daños y perjuicios:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de Estado, por consecuencia del cual se puso en conocimiento de las partes que en la vista se someteria á la Sala la cuestion de competencia del inferior en el asunto de que se trata:

Visto el art. 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, que dispone solo serán reclamables ante los Consejos provinciales las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el párrafo primero, art. 82 de la citada ley reformada sobre gobierno de las provincias, con arreglo á los cuales dichos Consejos oirán y fallarán las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando que en la providencia del Gobernador de Huesca de 17 de Enero de 1866 no se hizo declaracion alguna respecto al aprovechamiento del terreno denominado Laplana, por lo cual este no pudo ser tampoco objeto de la sentencia apelada, aun cuando así se pretendiese en la demanda, por cuanto en el presente caso la via contenciosa no tiene otro carácter que la revision ó el exámen de aquella providencia:

Considerando que limitada por la ley la competencia de los Consejos provinciales en la materia de que se trata al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, es evidente que el de Huesca no la tuvo para hacer declaracion alguna acerca del derecho que puedan tener los vecinos de Lanuza para aprovechar los pastos de los *fundos poseidos por varios vecinos* del pueblo de Sallent, enclavados en los terrenos ó partidos denominados Pacino, Campollano y Laplana, toda vez que esta declaracion envuelve una resolucion que afecta á bienes de dominio particular, reservada á otros Tribunales:

Considerando que este concepto de resolucion sobre el dominio privado, que tiene la sentencia apelada, no puede desconocerse, por más que sea aquella á favor del comun de vecinos de Lanuza;

Y considerando además que el derecho de aprovechamiento de pastos que se declara recae sobre *fundos poseidos por varios vecinos de Sallent*, los cuales no han sido parte en este pleito, y cuyos derechos individuales no pueden ser representados por el Ayuntamiento del mismo pueblo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, Don Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Víctor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Huesca, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion:—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo,

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, vecinos de la Fresneda, por sí y por los otros ocho vecinos del mismo pueblo, colonos del coto redondo de aquel nombre, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Sotillo, provincia de Segovia, apelado; sobre disfrute de pastos y servidumbre de paso para abrevadero, y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vista la sentencia dictada en primera instancia por el Consejo provincial de Segovia en 2 de Setiembre de 1867, que fué notificada á las partes el dia 4, por la cual se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por los referidos D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, condenándoles en todas las costas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por esta parte, y el auto en que le fué admitido en ámbos efectos:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en 20 de Noviembre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido á mejorar el recurso en el término legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 fijados para interponerle, y el segundo prescribe que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que los apelantes han dejado transcurrir el referido término sin mejorar el recurso, y que ha sido procedente por lo tanto la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Víctor Cardenal, y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por parte de D. Severo del Val y D. Estéban Gomez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 2 de Setiembre de 1867 por el Consejo provincial de Segovia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion:—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla tres plazas de Profesores de estudios elementales, dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos respectivamente; una de Aritmética y Geometría, otra de Dibujo lineal y de adorno y otra de Modelado y vaciado de adorno; que se proveerán por traslacion en concurso entre los Profesores de igual categoría y sueldo.

Las solicitudes se presentarán en esta Direccion general en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Estado que manifiesta el número de trenes que han circulado durante el año 1867, el de los coches y carruajes que han arrastrado y el de kilómetros que recorrieron.

LÍNEAS.	NÚMERO Y CLASE DE LOS TRENES.						NÚMERO DE COCHES ARRASTRADOS.						Truks para mercancías.	Wagones para carga.	Cua-dras.	Otros carruajes.	Kilómetros que recorrieron los trenes.	
	De viajeros.	Mistos.	De mercancías.	Especiales.	De material para la compañía.	TOTAL.	De 1.ª clase	De 2.ª clase	De 3.ª clase.	Mistos.								
Norte.....	728	3.986	5.205	450	788	11.157	12.756	8.564	15.688	»	177.795	»	»	16.693	2.035.637			
Medina del Campo á Zamora.....	»	1.175	»	16	74	1.265	674	699	1.789	»	5.336	»	»	2.386	111.168			
Tudela á Bilbao.....	»	3.249	402	42	224	3.916	278	104	1.502	»	51.440	»	»	4.877	451.422			
Palencia á Pontferrada.....	720	1.457	2.159	5	5	4.346	2.119	2.108	4.116	»	10.707	»	»	9.594	275.219			
Langreo á Gijón.....	208	1.198	2.538	»	»	3.994	»	1.538	1.796	»	83.437	»	»	126.064	»			
Alar á Santander.....	»	1.400	2.068	289	1.024	4.841	2.422	1.734	5.268	»	46.381	»	»	7.778	318.552			
Madrid á Zaragoza y Alicante.....	2.479	9.445	5.648	414	1.066	18.942	22.458	13.572	25.800	»	146.931	»	»	46.528	3.377.625			
Zaragoza á Barcelona y Pamplona.....	1.402	6.258	5.412	41	636	13.740	8.773	8.802	16.310	»	126.009	»	»	34.238	1.807.685			
Madrid á Reus y Tarragona.....	4.384	»	600	42	»	5.026	4.426	4.564	9.128	»	13.212	»	»	10.028	193.226			
Lérida á Reus y Tarragona.....	3.280	3.632	1.188	6.590	948	15.638	6.617	30.408	153.501	»	28.217	»	»	29.919	534.703			
Barcelona á Francia por Figueras.....	22.672	»	»	»	4	22.676	22.739	22.989	22.718	»	469	»	»	27.800	113.090			
Barcelona á Sarriá.....	730	11.680	720	564	466	14.169	4.177	4.306	77.729	»	29.781	»	»	29.739	439.659			
Almansa á Valencia.....	610	3.717	688	40	4	5.059	2.184	3.351	15.573	»	17.018	»	»	10.664	314.527			
Tarragona á Martorell y Barcelona.....	607	725	196	14	189	1.821	2.134	2.122	1.450	»	9.505	»	»	2.872	562.645			
Ciudad-Real á Badajoz.....	32	2.190	304	110	121	2.757	2.598	2.705	4.743	»	28.297	»	»	354	465.080			
Córdoba á Málaga.....	730	1.262	200	17	4	2.213	2.744	2.633	4.635	»	3.691	»	»	3.580	289.121			
Córdoba á Sevilla.....	730	4.380	1.095	321	124	6.650	12.014	10.037	20.463	»	18.819	»	»	11.139	450.706			
Sevilla á Jerez y Cádiz.....	730	1.460	»	24	22	1.506	36	55	1.999	»	2.147	»	»	2.951	68.016			
Utrera á Morón.....	»	4.338	»	»	23	4.438	4.529	4.687	7.536	»	6.491	»	»	»	121.414			
Campillos á Granada.....	77	1.460	»	»	1.046	3.522	2.619	2.613	6.484	»	18.671	»	»	8.428	615.513			
Valencia á Tarragona.....	730	1.460	»	286	1.046	3.522	2.619	2.613	6.484	»	18.671	»	»	8.428	615.513			
Movidos por fuerza animal.....	1.460	»	726	11	59	2.256	»	»	1.517	»	2.748	»	»	»	80.330			
Carcagente á Gandia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTAL.....	41.619	63.071	29.158	9.276	6.767	149.891	116.297	127.588	399.715	59.437	827.193	29.331	259.568	12.690.902				

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 399.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de órden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
<i>Provincia de Badajoz.</i>			
55737	Ayuntamiento de Badajoz...	Setiembre 1865...	1.162,666
55738	Idem de id.....	Octubre id.....	260
55739	Idem de id.....	Noviembre id....	4,800
55740	Idem de id.....	Diciembre id....	547,245
55741	Idem de id.....	Enero 1866.....	560,001
55742	Idem de id.....	Febrero id.....	640,534
55743	Idem de id.....	Marzo id.....	724,112
55744	Idem de id.....	Abril id.....	67,803
55745	Idem de id.....	Mayo id.....	139,201
55746	Idem de id.....	Junio id.....	3.306,764
55747	Idem de id.....	Julio id.....	1.893,867
55748	Idem de id.....	Agosto id.....	960
55749	Idem de id.....	Octubre id.....	245,611
55750	Idem de id.....	Noviembre id....	127,272
55751	Idem de id.....	Diciembre id....	266,661
55752	Idem de id.....	Enero 1867.....	684,301
55753	Idem de id.....	Febrero id.....	1.328,640
55754	Idem de id.....	Marzo id.....	127,466
55755	Idem de id.....	Abril id.....	106,203
55756	Idem de id.....	Mayo id.....	64,534
55757	Idem de id.....	Junio id.....	3.346,664
55758	Idem de id.....	Julio id.....	1.893,867
55759	Idem de id.....	Agosto id.....	962,880
<i>Provincia de Jaen.</i>			
55760	Ayuntamiento de Jaen...	Julio 1865.....	45,867
55761	Idem de id.....	Agosto id.....	55,413
55762	Idem de id.....	Setiembre id....	11,467
55763	Idem de id.....	Octubre id.....	60,773
55764	Idem de id.....	Noviembre id....	131,315
55765	Idem de id.....	Diciembre id....	73,712
55766	Idem de id.....	Enero 1866.....	117,077
55767	Idem de id.....	Marzo id.....	111,387
55768	Idem de id.....	Abril id.....	33.919,966
55769	Idem de id.....	Mayo id.....	708,235
55770	Idem de id.....	Junio id.....	67,858
55771	Idem de id.....	Julio id.....	45,770
55772	Idem de id.....	Agosto id.....	167,599
55773	Idem de id.....	Setiembre id....	22,907
55774	Idem de id.....	Octubre id.....	49,332
55775	Idem de id.....	Noviembre id....	166,932
55776	Idem de id.....	Diciembre id....	75,734
55777	Idem de id.....	Enero 1867.....	37,507
55778	Idem de id.....	Febrero id.....	132,837
55779	Idem de id.....	Marzo id.....	803,794
55780	Idem de id.....	Abril id.....	12.545,734
55781	Idem de id.....	Mayo id.....	10.501,387
55782	Idem de id.....	Junio id.....	14.035,733
55783	Idem de id.....	Julio id.....	171,599
55784	Idem de id.....	Agosto id.....	51,383
55785	Idem de id.....	Setiembre id....	11,440
55786	Idem de id.....	Octubre id.....	1.066,933
<i>Provincia de Logroño.</i>			
55787	Ayuntamiento de Alfaro...	Julio 1865.....	71,433
55788	Idem de id.....	Agosto id.....	40
55789	Idem de id.....	Setiembre id....	1.334,270
55790	Idem de id.....	Octubre id.....	497,067
55791	Idem de id.....	Noviembre id....	294,933
55792	Idem de id.....	Febrero 1866...	10,389
55793	Idem de id.....	Mayo id.....	59,146
55794	Idem de id.....	Julio id.....	94,292
55795	Idem de id.....	Agosto id.....	40
55796	Idem de id.....	Octubre id.....	1.670,765
55797	Idem de id.....	Diciembre id....	304,534
55798	Idem de id.....	Junio 1867.....	22,686

55799	Ayuntamiento de Alfaro....	Julio 1867..	70,452
55800	Idem de id.....	Agosto id.....	55,601
55801	Idem de id.....	Setiembre id....	1.157,867
55802	Idem de id.....	Diciembre id....	10,399
55803	Idem de id.....	Abril 1868.....	180,514
55804	Idem de id.....	Mayo id.....	333,108

*Provincia de Málaga.*

55805	Ayuntamiento de Marbella..	Agosto 1865....	6,416
55806	Idem de id.....	Setiembre id....	81,114
55807	Idem de id.....	Noviembre id....	53,441
55808	Idem de id.....	Marzo 1866.....	80,534
55809	Idem de id.....	Diciembre id....	53,441
55810	Idem de id.....	Enero 1867.....	80,534

*Provincia de Palencia.*

55811	Ayuntamiento de Mazuecos.	Octubre 1867...	796,913
55812	Idem de Tamara....	Agosto 1865.....	28,854

Madrid 28 de Julio de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 868 que comprende el sorteo de este dia.*

PREMIOS.

NÚMEROS.	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
19.287	60.000	Madrid.
19.531	20.000	Idem.
9.391	10.000	Castellon.
14.660	2.000	Madrid.
2.430	2.000	Barcelona.
16.704	2.000	Madrid.
2.828	2.000	Barcelona.
934	2.000	Sevilla.
14.066	1.000	Idem.
729	1.000	Zaragoza.
13.103	1.000	Madrid.
2.887	1.000	Idem.
16.823	1.000	Idem.
6.318	1.000	Valladolid.
9.805	1.000	Badajoz.
1.786	1.000	Leon.
3.388	1.000	Madrid.
18.871	1.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Martina Lopez Mancebo, hija de D. Quintín, Miliciano Nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Francisca Torres Alejandre de José.  
Josefa García Legido de Eusebio.  
María Guadalupe Eustaquia Eustasia Sira Colomo y Lopez.

*Colegio de la Paz.*

Gabriela de Paula Teresa de Elías.  
Cecilia de la Paz de Patricio.

Madrid 28 de Julio de 1868.—P. O., Menendez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 7 DE AGOSTO DE 1868.

Constará de 12.000 billetes al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesos) en 515 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	100.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
1 de.....	6.000
10 de 1.000.....	10.000
500 de 300.....	150.000
515	336.000

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expenderán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.  
Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los



números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes; conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. —El Director general.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

El día 31 de Agosto próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 en virtud de la ley de 9 de Junio de 1845.

En su consecuencia, y careciendo de cupones las referidas acciones, la Junta ha dispuesto que sus tenedores las presenten originales con triples carpetas en la sala de recibo de documentos, según se verificó en el año anterior, desde el día 1.º del citado Agosto, á fin de que puedan acudir despues con la carpeta de resguardo á la Secretaría desde el 27 del mismo, para que se fije en ella el día en que ha de satisfacerse el importe de dichos intereses y devolverles las acciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1868. —El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.º B.º —El Director general, Presidente, Cabezas.

#### TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 1.º de Agosto próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

Madrid 28 de Julio de 1868. —Lage.

#### TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 1.º de Agosto próximo se abre el pago en esta Tesorería para todas las clases activas y pasivas que cobran por la misma. El de las pasivas se efectuará en la siguiente forma:

*Día 1.º.—De diez á tres.*

Monte-pío militar, primera clase: Monte-pío de Jueces: retirados de Guerra, clase de tropa, y exlastrados.

*Día 3.—Id. id.*

Monte-pío civil, letras de la A á la E inclusive: pensiones remuneratorias y de Julio: emigrados de América: convenidos de Vergara, y retirados de Marina.

*Día 4.—Id. id.*

Monte-pío civil, letras de la F á la L inclusive: secuestros; y retirados de Guerra, clase de Capitanes y subalternos.

*Día 5.—Id. id.*

Monte-pío civil, letras de la M á la Q inclusive: Monte-pío de Marina, y cesantes de todos los Ministerios.

*Día 6.—Id. id.*

Monte-pío civil, letras de la R á la Z inclusive: Monte-pío militar, tercera clase, y jubilados de todos los Ministerios.

*Día 7.—Id. id.*

Monte-pío militar, segunda clase, y retirados de Guerra, clase de Jefes.

*Días 8, 10 y 11.—De doce á tres.*

Todas las nóminas sin distinción, pagándose las retenciones el 11, y advirtiéndose que los días señalados para cada clase del 1.º al 7 no pueden pagarse otras que las señaladas.

Madrid 28 de Julio de 1868. —El Tesorero, P. E., José Mijares.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media de la mañana del día 1.º de Agosto próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Ayuntamiento de Getafe cuarta subasta para la corta y aprovechamiento de la espadaña que contengan los trozos del Canal de Manzanares comprendidos en terreno de los sotos Plantíos y Salmedina, bajo el tipo de nuevo reducido á 72 escudos.

Para tomar parte en la subasta deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Getafe la décima parte del tipo fijado, ó sean 7 escudos 200 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 27 de Julio de 1868. —El Administrador, Manuel C. Massip.

8576—3

#### INTENDENCIA GENERAL

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública y doble licitacion, en concepto de pastos y labor, y precio de 1.400 escudos anuales, la dehesa titulada Cabezadillas de Aceca, perteneciente á la Real acequia de Jarama, cuyo remate se celebrará el día 10 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 23 de Julio de 1868 —El Secretario general, Albacete.

—2

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 del corriente, núm. 171, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de leche de burras con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 18 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1868. —El Secretario, José María Octavio de Toledo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, dotada con el sueldo de 500 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que dicho cargo ha de proveerse con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lugo 24 de Julio de 1868. —El Gobernador, José María Abella.

8526—2

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUILAR DE CAMPOS.

Por segunda vez, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, mediante no haber habido aspirante alguno en la primera, se anuncia la vacante de Médico-cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion por la asistencia de pobres consiste en 300 escudos, conforme al reglamento de 11 de Marzo último, clasificado este partido de tercera; cuya cantidad percibirá por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir hasta 100 familias pobres si las hubiese, quedando próximamente 200 vecinos para las iguales, y que en junto pueden dar sobre 900 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas al art. 27, en el término de 12 días.

Aguilar de Campos 23 de Julio de 1868. —El Alcalde, Nicolás Toledo Giron. —José Manuel Martínez, Secretario.

8580

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LUCENI.

Con autorizacion del M. Ilre. Sr. Gobernador civil se anuncia la vacante del partido médico de cuarta clase compuesto de los pueblos de Luceni y Boquiñeni, en el partido judicial de Borja y distantes uno de otro sobre un cuarto de hora; su dotacion consiste en 400 escudos para el Médico y Cirujano y 120 para el Farmacéutico, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Beneficencia, y además la cantidad en que conengan los agraciados por la asistencia á los vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Luceni en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Marzo del corriente año.

8547

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MEMBRILLA.

Hallándose vacante la segunda plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, de nueva creacion, con la dotacion de 400 escudos anuales, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos, con obligacion de asistir gratis las familias pobres designadas por el Ayuntamiento, que no excederán de 200, pudiendo hacer los contratos particulares con los otros vecinos que no sean pobres para su asistencia, si lo tienen por conveniente; dicha vacante se anuncia por término de 30 días, á contar desde que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, dirigiendo sus solicitudes los aspirantes á esta Alcaldía; teniendo obligacion el Facultativo de los reconocimientos en las quintas y casos de mano airada, sin perjuicio de exigir derechos cuando la ley los marque.

Esta poblacion consta de 1.194 vecinos, y las bases establecidas para la provision de la citada vacante constan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Membrilla 22 de Julio de 1868. —El Alcalde, Sebastian de Gracias.

P. —8573

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PATERNA DEL CAMPO.

D. Pastor Martínez Salazar, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber que esta corporacion municipal y mayores contribuyentes, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha creado una plaza de Farmacia de segunda clase en esta poblacion, con el haber anual de 160 escudos pagados de sus fondos de Propios, y con arreglo á lo que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado por S. S., se anuncia

la vacante de dicha plaza por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia

Los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes con los documentos que prescribe el citado reglamento.

Paterna del Campo 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pastor Martínez Salazar.—El Secretario interino, Manuel Urbano. 8558

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SISAMON.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico de Beneficencia de esta villa de Sisamon y del pueblo de Cabolafuente, partido de cuarta clase por agrupacion de ámbos pueblos, se hallan vacantes, siendo la dotacion de la primera 400 escudos y la de la segunda 120, con arreglo á los artículos 11 y 20 del reglamento de 11 de Marzo último, cuyas dotaciones serán satisfechas por trimestres vencidos; advirtiendo que los Profesores han de residir dos años en cada uno de los dos pueblos agrupados, distante uno de otro una hora, y principiando la residencia en el que designe la suerte.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley pueden dirigir sus solicitudes al que suscribe hasta el día 30 del mes actual.

Sisamon 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Valentin Hernandez.—Por su mandado, Crescencio Mendoza, Secretario interino. 8559

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDECABALLEROS.

D. José Antonio Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del 4 de este mes crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico titular, con la dotacion de 400 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Valdecaballeros 14 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José A. Gonzalez.—Por su mandado, José Gonzalez Morales, Secretario. 8543

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE QUERO.

La plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Quero se halla vacante. El número de sus vecinos es el de 465, y por consiguiente corresponde á la segunda clase, segun la lista aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, de que se le dará una copia al agraciado; consta de 127 familias pobres, á las que tendrá obligacion de asistir gratuitamente, y por ello recibirá de los fondos municipales, por trimestres vencidos, la cantidad de 450 escudos anuales. El resto del vecindario pagará al Facultativo la iguala en que con él convengan.

La poblacion es sana y abundante de los artículos de subsistencia. Tiene excelentes aguas, dista 13 leguas de la capital de provincia (Toledo) y tres de Quintanar de la Orden, cabeza de partido, hallándose situada en la línea férrea del Mediterráneo, y hay estacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de 20 días, contados desde el en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quero 18 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Leocadio Sanchez. 8530

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MADRIDEJOS.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de primera clase de la villa de Madridejos, partido judicial de Quintanar de la Orden, dotada con 400 escudos anuales por la asistencia gratuita de 200 familias, segun previene el art. 11 del reglamento sobre partidos médicos de 11 de Marzo último; quedando á eleccion de los demás vecinos no pobres de dicha parroquia y el Profesor que resulte nombrado, acordar lo que les sea más conveniente á lo que dispone el art. 13 del citado reglamento; debiendo sujetarse el Facultativo electo á las condiciones aprobadas por el Ilmo. señor Gobernador de la provincia, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion; esta consta de 1.664 vecinos, sana y abundante en todos los artículos de primera necesidad; dista 11 leguas de la capital de provincia, que es Toledo, de siete á ocho de la cabeza del Juzgado, y cuatro á la estacion del ferro-carril del Mediterráneo, situada en Tembleque, para la que hay ordinarios todos los días.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, documentadas segun previene el art. 27 del repetido reglamento, al Sr. Alcalde de la citada villa dentro del plazo de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advertidos los solicitantes que las instancias que no vengan documentadas no se les podrá dar curso.

Madridejos 8 de Mayo de 1868 —José Rosel. 8531

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE DON FADRIQUE.

Está vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la Puebla de Don Fadrique, provincia de Toledo, dotada con 400 escudos pagados por trimes-

tres del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir sin otra retribucion en toda clase de enfermedades á las familias pobres que se señalen, que por ahora se fijan en 225, pero que podrán bajar ó subir hasta el número que marca el reglamento; siendo tambien obligacion del Profesor desempeñar las demás que marca el art. 2.º

El pueblo consta de 735 vecinos, dista una legua de una estacion del ferro carril del Mediterráneo y 12 de la capital de provincia.

Los aspirantes dirigirán al Alcalde en término de 20 días sus solicitudes, acompañando copia del título y hoja de servicios legalizada por Escribano ó certificada por el Subdelegado de Sanidad del partido, y relacion de méritos documentada.—Villarrubia. 8532

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARTAYA.

Con sujecion al reglamento de 11 de Marzo último se han creado en esta villa dos titulares de Medicina y Cirugía, dotadas con 400 escudos cada una, como pertenecientes á partido de primera clase, con las obligaciones contenidas en el expresado reglamento y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas copia de sus títulos y demás documentos de que se hace mérito en el art. 27 del expresado reglamento.

Lo que se hace público por el presente.

Cartaya 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Diego Perez.—El Secretario, Santiago Rueto. 8533

Creada en esta villa una titular de Farmacia, dotada con 200 escudos, segun previene el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, y pago de las medicinas que en la asistencia de familias pobres se consuman; en su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Cartaya 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Diego Perez.—El Secretario, Santiago Rueto. 8561

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LLANERA.

Se anuncia la vacante de Médico de Llanera, con la dotacion anual de 800 escudos pagados de los fondos municipales, y 4 rs. por visita á los vecinos que puedan pagarlas; y en cuanto á los demás casos que ocurran, como partos, reconocimientos por mandato judicial y quintas, y las visitas que haga en su casa propia, se estipularán en la escritura de contrata.

Llanera 16 de Mayo de 1868.—Antonio Gonzalez Solares. 8535

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BREA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de la villa de Brea, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon, con la dotacion de 300 escudos anuales, como de tercera clase, por la asistencia de 50 familias pobres.

La poblacion consta de 212 vecinos, y el Facultativo podrá convenir por su asistencia con las familias que excedan de las 50 que corresponden á Beneficencia, quedando á su favor lo que produzcan los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

De la cantidad señalada para Beneficencia se podrá descontar la parte que corresponda á Cirugía menor, en la proporcion que determina el reglamento de 11 de Marzo último

La dotacion será satisfecha por el Ayuntamiento, por trimestres vencidos, siendo la duracion del contrato por cuatro años, con sujecion al citado reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales de la provincia.

Brea 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Escribano. 8536

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CODOCERA.

D. José del Solar é Ibañez, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber que hallándose vacantes la plaza de Médico-cirujano y la de Farmacéutico titulares de esta villa, dotadas la primera con 300 escudos y 120 la segunda, como partido de tercera clase, pagaderos de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 70 familias pobres, y bajo las condiciones que se hallan consignadas en el expediente de su referencia; el Ayuntamiento que presido ha acordado se proceda á su provision con sujecion á las reglas prescritas en el reglamento de 11 de Marzo último, anunciándose por el término de 30 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo podrán presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la forma prevenida, para la propuesta y eleccion en su caso correspondiente.

Codocera 17 de Mayo de 1868.—José del Solar.—Francisco Gomez y Salguero, Secretario. 8545

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN VICENTE DE ALCÁNTARA.

Encontrándose vacante en esta villa una plaza de Medicina y Cirugía titular para la asistencia de 300 familias pobres, con sujecion al nuevo reglamento de 11 de Marzo del presente año, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, se

a nuncia al público su provision, autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz, á que corresponde esta villa. El Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en virtud de la autorizacion que les concede el artículo 16 del referido reglamento, acordaron que para desempeñar dicha plaza titular sean contratados para dividir el servicio de la misma dos Profesores, que serán un Doctor ó Licenciado en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase; teniéndose presente al adoptar este medio encontrarse servida la otra titular que corresponde á esta villa, por un solo Profesor que reune ámbas Facultades.

Los aspirantes de las clases dichas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la copia de sus títulos y hoja de servicios legalizadas por Notario público ó certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido en que resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

San Vicente de Alcántara 17 de Mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Antonio Rojas. 8546

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BERROCAL.

D. Benigno Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del día 10 crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico titular, con la dotacion de 300 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento, y dentro del plazo señalado.

Berrocal 11 de Mayo de 1868.—Benigno Romero.—Por su mandado, el Secretario de Ayuntamiento, Eduardo S. Delgado. 8548

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS DE YEPES.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Cabañas de Yepes, en el partido judicial de Ocaña, provincia de Toledo. Su dotacion consiste en 400 escudos anuales pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 71 familias pobres actualmente clasificadas como tales, ó las que cada un año se clasifiquen, hasta el número de 100, quedando en libertad el Profesor para hacer los ajustes particulares que le convenga con los demás vecinos no pobres. Y si el Profesor se quiere obligar á asistir en todas sus dolencias á los 300 vecinos no pobres que se cuentan en la poblacion, una comision de mayores contribuyentes de estos se compromete tambien á pagarle por trimestres vencidos otros 700 escudos mas que importa la lista de las iguales que los mismos tienen consentidas y quieren pagar, dejando á favor del Profesor los honorarios por asistencia á partos, sangrías y enfermedades secretas.

No hay Facultativo alguno en el pueblo, por haber fallecido en el mes anterior el antiguo Médico cirujano vecindado en el mismo, y solo se encuentra domiciliado hace poco tiempo en él un practicante con título, á quien en su caso podrá el Profesor, si le conviene, ceder las sangrías y asistencia á operaciones de Cirugía menor ó externa que pertenezcan á su clase.

Las solicitudes documentadas con las copias de los títulos y relaciones de méritos se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de 20 dias desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.—El Alcalde, Juan Diego Pantoja. 8549

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONTEMAYOR.

De conformidad con lo que dispone el reglamento de 11 de Marzo último, se anuncia vacante la titular de Médico-cirujano de esta poblacion, que dista cinco leguas de Valladolid, á cuya provincia pertenece, dotada con 300 escudos anuales por la asistencia de 90 familias pobres que ha designado el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, pudiendo el agraciado contratar en particular con los vecinos no pobres hasta la cantidad conveniente, siendo estos 200 poco más ó menos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, acompañando á ellas los documentos que el citado reglamento exige.

Montemayor 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Cirilo Olmedo. 8550

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE MIGUEL SESMERO.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, se hace saber á fin de que los Facultativos que quieran solicitarla lo verifiquen dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes al Alcalde que suscribe con los documentos prevenidos en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último. La dotacion será de 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, si el elegido es Doctor ó Licenciado en ámbas Facultades; y si solo hubiese aspirantes de Médico puro, la dotacion será solo de 300 escudos; y además tendrá los emolumentos de los vecinos no clasificados pobres, con las condiciones que establece dicho reglamento y las que se consignan en el acta aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia; ad-

virtiendo, para conocimiento de los aspirantes, que este pueblo tiene 364 vecinos, por lo que está declarado partido de tercera clase.

Torre de Miguel Sesmero, provincia de Badajoz, 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Silva Menacho.—Por su mandado, Francisco Gonzalez Nuñez, Secretario. 8551

Habiéndose creado con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia una plaza de Farmacéutico titular de esta villa, como partido de tercera clase por constar de 364 vecinos, con arreglo al art. 20 del reglamento de 11 de Marzo último, se hace saber á fin de que los que quieran solicitarla lo verifiquen dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiendo sus solicitudes al Alcalde que suscribe, con los documentos prevenidos en el art. 27 de dicho reglamento.

La dotacion será de 120 escudos ánuos, pagados por trimestres, y además le será abonado tambien por trimestres el valor de los medicamentos que en la asistencia de las familias pobres se consuman, segun lo dispuesto en dicho reglamento, con las condiciones del mismo y las consignadas en el acta aprobada por la Superioridad.

Torre de Miguel Sesmero, provincia de Badajoz, 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Silva Menacho.—Por su mandado, Francisco Gonzalez Nuñez, Secretario. 8555

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRE MAYOR.

El partido de Médico-cirujano de esta villa, clasificado de tercera clase y dotado con 300 escudos anuales, con las obligaciones que le impone el artículo 2.º del reglamento de 11 de Marzo último, y la de asistir 57 familias pobres que están clasificadas, al tenor del art. 4.º del mismo reglamento, y las más que puedan resultar en lo sucesivo hasta el número de 100, se halla vacante y ha de proveerse á los 20 dias de aparecer este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, en el Profesor que reúna las circunstancias que exige el art. 16 del reglamento expresado.

Los que se crean adornados de ellas pueden dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo prefijado. Torremayor 17 de Mayo de 1868.—Ramon Moreno. 8552

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA AMALIA.

D. Pedro Diaz, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Amalia.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos anuales, como partido de segunda clase, pagaderos en metálico por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á 200 familias pobres que previamente serán clasificadas, y bajo las condiciones que se hallan consignadas en el expediente de su referencia; el Ayuntamiento que presido, previa aprobacion superior, ha acordado se proceda á su provision con arreglo á las disposiciones prescritas en el nuevo reglamento de 11 de Marzo próximo pasado, anunciándose por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria municipal para la propuesta y eleccion en su caso correspondiente.

Santa Amalia 22 de Mayo de 1868.—Pedro Diaz.—De su orden, Alonso Aquilino Garcia, Secretario. 8553

D. Pedro Diaz, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Amalia.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 160 escudos anuales, como partido de segunda clase, pagaderos en metálico por trimestres vencidos de estos fondos municipales, por establecer una oficina de Farmacia en esta localidad que facilite los medicamentos necesarios á las familias pobres que se clasificaran previamente hasta en número de 200, cuyo importe le será abonado además en la misma forma y de los propios fondos, con sujecion á la tarifa oficial; el Ayuntamiento que presido, previa aprobacion superior, ha acordado se proceda á su provision con arreglo á las disposiciones prescritas en el nuevo reglamento de 11 de Marzo próximo pasado, anunciándose por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria municipal para la propuesta y eleccion en su caso correspondiente.

Santa Amalia 22 de Mayo de 1868.—Pedro Diaz.—De su orden, Alonso Aquilino Garcia, Secretario. 8556

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GARLITOS.

La de mi presidencia, en sesion del 17 último, acordó se haga saber por el presente que la plaza de Médico titular de esta villa se halla vacante, dotada con 300 escudos anuales, partido abierto y la asistencia facultativa de unas 80 familias pobres.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento con la documentacion en forma, segun prescribe el art. 27 del reglamento, debiendo presentarse dichas solicitudes en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID.

Garlitos 23 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Isidoro Perez.—El Secretario, Manuel Pinós. 8554

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BERROCAL.

D. Benigno Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número y

de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del día 10 crear una Botica y asignar al Farmacéutico que se establezca como titular en esta villa la dotacion de 120 escudos, por ser partido de tercera clase, los cuales serán satisfechos por trimestres, con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que aspiren á ella deberán ser Farmacéuticos con su correspondiente título; presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, documentadas en la forma prevenida en el párrafo primero del art. 27 del expresado reglamento, y dentro del plazo señalado.

Berrocal 11 de Mayo de 1868.—Benigno Romero.—Por mandado del Alcalde, el Secretario, Eduardo S. Delgado. 8557

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

*Arriendo en tercera subasta, con baja de la quinta parte de los tipos de la primera, excepto en pensiones á dinero, el cual ha de celebrarse el domingo 9 de Agosto entrante, en la corte, esta ciudad y cabeza de los partidos judiciales que se expresarán, por las rentas de Mitras, cabillos, fábricas, cofradillas, frailes y monjas, por frutos del año último de 1867.*

El arriendo en tercera subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia y no fueron licitadas en la primera y segunda que se han celebrado, se verificará el día 9 del entrante mes de Agosto, simultáneamente, en la villa y corte de Madrid y Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, en esta ciudad y local de la Administracion de mi cargo, ante las personas de costumbre ó que autoriza la instruccion, y en las cabezas de los partidos judiciales de que se trata, en los puntos de costumbre, á presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Propiedades, y en su caso del Procurador síndico del Ayuntamiento, con asistencia de Escribano.

Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado día, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros y se dará principio á la lectura y publicacion de los que se hayan presentado, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arriendo es por partidos; cada uno forma una partida ó lote, y las posturas que se hagan han de ser al total de cada uno; advirtiendo que para admitirlas ha de acreditarse al presentar el pliego haber depositado el 10 por 100 del tipo total de cada uno de los respectivos partidos, expresándolos, y tomándose del que aparece de la última partida de la nota que seguirá á continuacion, los cuales corresponden á esta tercera subasta, deducida la quinta parte de los de la primera, excepto en lo perteneciente á pensiones á dinero; cuya nota ó recibo de depósito debe presentarse con separacion, pero á la vez con el pliego, al empezar la subasta.

En cuanto á estos depósitos tambien se advierte que para la licitacion que pudiera hacerse en la corte, deben constituirse en la Caja de la Tesorería, y lo mismo en esta capital; pero teniendo en cuenta que la subasta se hace en día de fiesta, segun instruccion, y que las operaciones de los depósitos en ámbas capitales llevan algun tiempo, se encarga que dichos depósitos se hagan con anterioridad, ó con la anticipacion de dos ó tres días.

En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que se reciban en el mismo día de la subasta, puesto que hay más facilidad, ménos requisitos que cumplir y ménos licitacion; pero señalando el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la víspera y la mañana del remate, para evitar dudas y quejas.

Será triple la subasta en los puntos designados respecto á los partidos que en la primera subasta figuran con tipos mayores de 2 000 rs., y en esta capital y partidos solamente los menores de dicha cantidad.

No se admitirá postura menor que baje de los tipos ó cantidades de la última partida de la nota, y el arriendo quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, debiendo verificarse el pago de los plazos por semestres vencidos, á saber: el primero á los seis meses de la fecha de la aprobacion, y el segundo cuando haya trascurrido otro tanto tiempo.

En todo lo demás se advierte que el arriendo se entiende con arreglo y sujecion á las condiciones de la primera subasta, consignadas en el *Boletín* de 1.º de Mayo último.

Y á fin de que los licitadores tengan conocimiento de la fórmula del pliego de posturas y del número de especies que se arriendan, con sus tipos ó valoraciones, se estampan á continuacion, como queda expresado; advirtiendo que los expedientes estarán de manifiesto en las Administraciones y Alcaldías de los partidos sujetos al arriendo de esta tercera subasta.

Coruña 20 de Julio de 1868.—El Oficial primero Interventor, Ramon Iglesias Barcones.—El Administrador, Francisco F. Pidal.

*Modelo de proposicion en pliego largo.*

El que suscribe, vecino de . . . . ., bien enterado del anuncio y condiciones á que se sujeta, publicado para el arriendo en tercera subasta de las rentas procedentes del clero por frutos del año de 1867, hace la siguiente

*Proposicion.*

Por el total de las rentas del partido de . . . . ., su tipo en tercera subasta . . . . . reales, ofrece . . . . . reales, equivalentes á . . . . . escudos y . . . . . milésimas.

(Fecha y firma.)

NOTAS.—1.º Se pondrá en letra la cantidad de la postura.

2.º No se admitirá proposicion alguna condicional que altere lo escrito:

las que se hagan han de ser conformes al modelo anterior, sin enmienda y por el total de cada partido, independientemente.

RENTAS ARRENDABLES POR FRUTOS DE 1867, SU PRESUPUESTO Ó TIPO PARA TERCERA SUBASTA.

*NOTA de las rentas y especies procedentes del clero que se presentan al arriendo en tercera subasta por los partidos que se expresarán, habiéndose rebajado la quinta parte de los tipos de primera subasta, excepto en pensiones á dinero.*

Partido de Muros.—533 ferrados de trigo; 1.063 de centeno; 11 de maíz y 21 de menudo; 12 y media gallinas; 3 carneros; pension en dinero 1.887 rs.; valor de la primera subasta 23.680 rs. 87 cént.; baja de la quinta parte 4.358 rs. 60 cént.; tipo para esta subasta 1.932 escudos 227 milésimas.

Partido de Puente deume.—8 ferrados de trigo; 22 un cuarto de centeno; 10 y medio de maíz; 50 gallinas; un cuartillo de aceite; 6 y media pescadas; 250 sardinas; 24 carretos; renta eventual 15.389 rs. 73 cént.; pensiones en dinero 9.202 rs. 28 cént.; valor de la primera subasta 25.323 rs. 73 cént.; baja de la quinta parte 3.224 rs. 29 cént.; tipo para esta subasta 2.209 escudos 944 milésimas.

Partido de Ortigueira.—144 ferrados de trigo y 11 de centeno; un cuartillo de aceite; 2 libras de manteca; 14 azumbres de vino; renta eventual 8.211 rs. 50 cént.; pension en dinero 6.116 rs. 20 cént.; valor de la primera subasta 16.673 rs. 40 cént.; baja de la quinta parte 2.111 rs. 44 cént.; tipo para esta subasta 1.456 escudos 196 milésimas.

Partido de Ferrol.—18 ferrados de trigo; 36 y medio de centeno y medio de maíz; 8 gallinas; 2 carneros; 6 pescadas; un carro de leña; renta eventual 5.545 rs. 25 cént.; pension en dinero 1.992 rs. 70 cént.; valor de la primera subasta 8.575 rs. 50 cént.; baja de la quinta parte 1.316 rs. 56 cént.; tipo para esta subasta 725 escudos 894 milésimas.

Partido de la Universidad de Santiago.—62 y medio ferrados de trigo y 204 un tercio de centeno; 6 décimos capon; 3 gallinas; 2 cabritos; una libra de manteca; valor de la primera subasta 3.224 rs. 30 cént.; baja de la quinta parte 644 rs. 86 cént.; tipo para esta subasta 257 escudos 944 milésimas.

NOTA. El arriendo de rentas de la Universidad se hace con separacion de las del clero, pero con las mismas condiciones, y la aprobacion se hará por el Gobierno de provincia.

Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los Pedáneos, se servirán dar á este anuncio y tipos la publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre y encargando la lectura del *Boletín* á la salida de la misa popular en sus parroquias, para que así llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, y remitirán á los de cabeza de partido ó á la Administracion, en el que la haya, un certificado que acredite haberse publicado, para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiendo que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y la Administracion nota en algunas Alcaldías, habrá de afectar á los que las cometan, sobre lo cual deberán tener presente lo que se encarga al final del anuncio de la primera subasta, inserto en el *Boletín* citado.

Coruña 20 de Julio de 1868.—El Administrador, Francisco F. Pidal.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA

DE LA FABRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiéndose celebrar el día . . . . . (á los 40 de su insercion en la GACETA, con tal que no sea feriado) subasta pública para vender 12.000 kilogramos de hierro viejo procedente de vainas inútiles, al precio de 50 milésimas de escudo el kilogramo, segun orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce en punto del día ante la Junta facultativa y económica de este establecimiento. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, hasta 10 minutos ántes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del valor de tasacion del hierro que se enajena, ó sean 30 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica, así como en la Maestranza de Sevilla y Parques de Madrid, Barcelona, Málaga y Valencia, todos los días y horas laborables, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Toledo 20 de Julio de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial, Secretario, Luis Jimenez.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 12.000 kilogramos de hierro en vainas inútiles, se compromete á satisfacer la cantidad de . . . . . (en escudos, en letra y sin enmienda) por kilogramo, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.) 8565

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de paz del distrito de la Universidad é interino de primera instancia, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Valentin Pedro Navarro, se vende en pública subasta una casa en construccion, propia del citado concurso, situada en el cuarto cuartel de esta corte y su calle del Aguardiente, señalada con el nú.



mero 6 moderno, manzana 133. Mide en su aérea plana 157 metros cuadrados 60 centímetros, y se compone de planta baja, principal, segunda, tercera, sotabanco y boardilla, cuya construcción, que es nueva y ejecutada con arreglo al arte, se encuentra á falta de carpintería de taller, solado, blanqueo, pintado, revoco, empapelado y alguno que otro detalle de cocina: ha sido retasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Manuel Villar en 13.200 escudos á rebajar cargas.

Otra casa en el mismo estado que la anterior, en el propio cuartel y calle, señalada con el núm. 6 duplicado moderno, que mide 177 metros 94 centímetros cuadrados, en igual construcción y distribución de pisos, que ha retasado el citado Arquitecto en 15.000 escudos, á rebajar cargas; y varios materiales y efectos acopiados en dichas casas, que el referido perito ha valuado en retasa por la suma de 256 escudos 800 milésimas.

Para su remate se ha señalado el día 14 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 27 de Julio de 1868.—El Escribano, Juan Vivó.

P.—8581

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Almadén y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de 30 días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Amalio y D. Rufino Arenas y Laguna, ocurrido en esta villa el del primero el 6 de Mayo de 1863 y el del segundo el 12 de Julio del propio año, á fin de que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 22 de Julio de 1868.—Juan Manuel Romero.—De su orden, Benito Rey.

P.—8574

D. Salvador de Ródenas, Juez de Hacienda de esta provincia, Decano de los de primera instancia de esta capital y del distrito de San Vicente de la misma.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Carlos Sironi y Vazquez, de esta vecindad, que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, he dictado providencia en este día mandando convocar, como se convoca por medio del presente, á todos aquellos, para que concurran provistos del título justificativo de sus respectivos créditos, á una junta que ha de celebrarse en la audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Santa Ana, núm. 18, cuarto tercero, el día 8 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para que decidan en dicho acto sobre la admisión ó desestimación de las proposiciones de convenio hechas por el deudor comun.

Sevilla 14 de Julio de 1868.—Salvador Ródenas.—El Escribano actual, José Gonzalez Leon.

P.—8572

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, se saca á la venta en pública subasta una oficina de Farmacia establecida en esta corte y su calle de Embajadores, núm. 7, la cual ha sido tasada en la cantidad de 4.000 escudos por los Profesores de Farmacia D. Manuel Ovajero y D. Carlos Ulzurrun. Para su remate se ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 28 de Julio de 1868.—Eusebio Cereceda.

P.—8571

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Mariño y Vergara, en nombre de D. Tomás Green y Green, vecino de esta corte; de otra el Procurador D. Manuel de Elías, en representación de Doña Marta Magan, D. José Pastor y Magan y D. Benito Suarez, como marido de Doña Francisca Pastor y Magan; y de otra los estrados del Tribunal por la no comparencia y rebeldía de D. Vicente Sanz y Oceran; sobre tercera de dominio á varias fincas:

Siendo Ministro Ponente el Sr. D. Joaquin José Cervino:

Resultando esencialmente conforme á los méritos de los autos la relación de los hechos que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 9 de Marzo de 1867, por la que se declaró improcedente la tercera de dominio ejercitada por D. Tomás Green y Gren, no habiendo lugar á decretar la pertenencia en su favor de las fincas objeto de esta acción, ni tampoco al alzamiento de los embargos hechos de ellas á instancia de D. Gabriel Pastor; y que tan pronto como causase estado la sentencia se pusiera testimonio del tanto de culpa correspondiente contra D. Vicente Sanz y se diese cuenta para acordar la providencia que correspondiera; todo sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que apelada dicha sentencia por parte de D. Tomás Green y Green, y admitido el recurso, se ha sustanciado en este Superior Tribunal con arreglo á derecho:

Resultando que, para mejor proveer, en esta segunda instancia se mandó que, previa citación de las partes, se cotejasen con sus respectivos originales las notas de toma de razón de las escrituras otorgadas, una por D. Vicente Sanz en 30 de Agosto de 1859, reconociendo por suya la deuda que Don Cándido Altés tenía contraída á favor de D. Gabriel Pastor, y que obra al folio 378 vuelto; otra en 20 de Octubre de 1857, obrante al folio 5, por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte á favor de Do-

ña Florencia Romero; y la otra, que existe al folio 96, otorgada por esta última en 19 de Noviembre del mismo año de 1857; y remitidos los autos originales al Juez de primera instancia, este libró exhorto al de igual clase de Navalcarnero, resultando de las diligencias practicadas por este en el Registro de la Propiedad, se hallan exactamente conformes las tomas de razón de dichas escrituras con sus originales.

Considerando que D. Vicente Sanz, á virtud de comisión que para ello le dieron los vecinos de Aravaca, entre ellos D. Agustín Sanz, remató las cuatro fincas que son objeto de esta tercera, procedente de la desamortización, las cuales cedió despues por escritura de 24 de Junio de 1844 á Don Agustín Sanz, su tío, á quien correspondieron y pasaron en pleno dominio, por virtud del cual perdió aquel los derechos que pudiera tener en ellas:

Considerando que Doña Florencia Romero adquirió despues legítimamente estas fincas, mediante que á consecuencia del fallecimiento de Don Agustín Sanz se formó juicio de abintestato en el Juzgado del distrito del Norte, y sacadas á la venta en pública subasta, fueron rematadas por la Doña Florencia Romero, á cuyo favor quedaron, segun se acredita por la escritura otorgada en 20 de Octubre de 1857, obrante al folio 96, y dicha Doña Florencia las vendió despues de esto con licencia de su marido D. Tomás Green, por escritura de 19 de Noviembre del referido año 1857; cuyas notas de toma de razón han sido cotejadas con sus originales y resultado conformes:

Considerando que D. Tomás Green adquirió por lo tanto estas fincas con todos los requisitos legales y las formalidades de derecho, habiendo venido poseyéndolas con semejante título sin contradicción alguna desde entónces:

Considerando que D. Vicente Sanz, al hipotecar las cuatro fincas de que se trata á D. Gabriel Pastor en el año 1859, suponiéndose dueño de ellas cuando hacía 15 años que las había enajenado, y ocho que estaban en el dominio y posesión de su legítimo dueño D. Tomás Green, cometió el delito previsto y penado en el Código penal, siendo por lo tanto nula dicha hipoteca:

Considerando que no pueden sus resultados, á virtud de esta hipoteca, perjudicar los derechos legítimos de D. Tomás Green, cuyo dominio legal en las fincas de que se trata en estos autos resulta plenamente acreditado en ellos, y sí á D. Gabriel Pastor, quien al constituirse la hipoteca á su favor debió haber examinado los registros oficiales y asegurádose por ellos que las fincas de que se trata no pertenecían al que las hipotecaba, y que con esta negligencia ha dado Pastor ocasion al presente pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercera de dominio deducida por D. Tomás Green y Green, y en su consecuencia que á este pertenecen en pleno dominio y propiedad las fincas objeto de la misma, cuyos embargos se alcen, y sáquese testimonio del tanto de culpa correspondiente contra D. Vicente Sanz, dándose cuenta al Juzgado para que acuerde la providencia que corresponda.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, segun previene el art. 1. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En lo que con esta nuestra sentencia fuera conforme la de primera instancia, la confirmamos; y en lo que no lo sea, la revocamos.

Así, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.—El Sr. D. Joaquin José Cervino votó por escrito: Lorenzo Cobo de la Torre.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Joaquin José Cervino, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba sesión pública, hoy 3 de Julio de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta corte, pongo la presente que firmo en Madrid á 8 de Julio de 1868.—José Cózzer.

P.—8570

D. Antonio Riesco, Juez de paz en ejercicio del de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Rodriguez Vaquero, natural de esta ciudad, residente que ha sido en la misma, de estado soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por vagancia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

8579

D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Borbolla, natural de Luey, en el Ayuntamiento de Valde San Vicente, de 19 á 20 años de edad, soltero, labrador y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizando á responder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre homicidio ejecutado en la persona de su primo Alberto Fernandez, de 16 años de edad y natural tambien de Luey; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 24 de Julio de 1868.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Modesto Fernandez de Teran.

8577



## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Segun anuncia *La France*, S. M. Británica llegará á la rada de Cherburgo el dia 5 del próximo Agosto, á las cuatro de la tarde. Comerá á bordo de su *yacht*, y en seguida fondeará el buque en el puerto militar, desembarcando S. M. á las once de la noche y dirigiéndose en seguida á la estacion del ferro-carriil, donde la esperará un tren Real.

Se confirma la noticia de que la augusta viajera se detendrá por lo ménos algunas horas en París, hospedándose en la Embajada inglesa. S. M. la Emperatriz saldrá á recibirla, y se cree que la Reina Victoria pasará un dia en Fontainebleau.

El Príncipe Real de Dinamarca llegó el dia 24 á Musckau, en Silesia. El Rey de Suecia saldrá de dicho punto el 26.

El diario oficial del vecino Imperio resume en los términos siguientes las tareas en que se ha ocupado la Conferencia internacional telegráfica celebrada en Viena: «Las reglas para el servicio teleográfico internacional han recibido, despues de amplios y útiles debates, las mejoras sugeridas por la práctica de tres años. A pesar del precio módico de las tarifas incluidas en el convenio de 1865, algunos Estados de Europa lo han rebajado.

Se ha ocupado tambien la Conferencia con particular atencion en el cambio de las correspondencias con las Indias, cuya tarifa ha sido disminuida considerablemente á contar desde 1.º de Enero de 1869. El precio de un despacho de Lóndres á Calcuta se ha rebajado de 120 á 71 francos, y hasta la mencionada época se establecerán líneas especiales para unir á Europa con las Indias por medio de comunicaciones rápidas y seguras.

Todas estas mejoras se completarán con el establecimiento de una oficina telegráfica internacional destinada á servir de vínculo entre todas las Administraciones, centralizando los datos estadísticos cuantos puedan interesar al servicio comun, para coordinarlos y distribuirlos entre las oficinas de los Estados contratantes. La Administracion suiza ha sido encargada de organizar aquella oficina internacional, que será una de las innovaciones más beneficiosas de la Conferencia de Viena.»

Un periódico francés añade que el Consejo federal se ha apresurado á aceptar el encargo. La *Correspondencia general austriaca* anuncia que la próxima Conferencia europea se celebrará en Florencia el año 1871.

### INTERIOR.

MADRID 29 DE JULIO DE 1868.

#### MEMORIA

FINANCIERA Y COMERCIAL DE INGLATERRA,

por D. JOSE BAZAN, Cónsul de España en Glasgow.

En un momento en que tanto se habla en España de reformas arancelarias, no parecerá quizás inoportuno que principie yo esta Memoria dando una idea, siquiera sea concisa, de las vicisitudes por que ha pasado el sistema fiscal inglés durante los últimos 25 años

Vasta é interesante es la materia; volúmenes sería preciso escribir para tratarla; pero careciendo, como carezco al presente, del tiempo y espacio indispensables para ello, tengo que limitarme á consignar aquí, casi sin comentarlos, algunos datos que considero de gran interés y utilidad para todos aquellos que se dedican al estudio de tan importantes cuestiones.

Me apresuro, por lo tanto, á poner término á estas breves consideraciones, y paso á tratar desde luego de los cambios por que ha pasado el sistema fiscal de este país en el corto período de tiempo que dejo mencionado.

La contribucion directa llamada *income-tax* introducida por el Ministro Pitt á fines del siglo pasado para hacer frente á los gastos de la guerra, fué, como ha demostrado la experiencia, una medida financiera muy conveniente, que habia de producir y produjo en efecto señalados beneficios á la Inglaterra. Dicho Ministro redujo tambien á una sola las diversas y á veces contradictorias leyes que regían á la sazón sobre la materia. Compilar estas é introducir el orden y la luz en el caos del sistema fiscal de aquella época, era una tarea de difícilísima ejecucion, pero que fué no obstante llevada á cabo, contribuyendo poderosamente á abrir el camino á esa série de reformas económicas por que ha pasado y está pasando aun este país. La medida de que se trata tuvo sin embargo más bien por objeto simplificar la recaudacion de los impuestos de Aduanas, que rebajar ó disminuir el número de los artículos gravados por el arancel.

Desde los tiempos de Pitt hasta el advenimiento al Trono de la Reina Victoria, los hacendistas ingleses no pensaron, á lo que parece, mucho en re-

formas arancelarias; mas en 1840 el Gobierno inglés nombró una comision para que informase sobre el estado de los impuestos indirectos. Uno de los sujetos oídos por esta comision demostró, entre otras cosas, en su seno que figuraban en el arancel 17 artículos que producian 21.700.630 libras esterlinas; 29 que daban 898.661; 144 que rendian 363.319, y 531 que solo producian 800.000 libras anuales. Despues de un lúcido razonamiento, dicho sujeto concluyó sacando la consecuencia de que, con excepcion de los 17 primeros artículos mencionados, los impuestos sobre los otros no significaban más que gravámenes, trabas y rémoras puestas á la industria, al comercio y á la prosperidad del país

Examinada detenidamente y bien estudiada la materia, esta comision presentó un informe al Gobierno, en que condenaba terminantemente el sistema fiscal de aquellos tiempos y sugería varias de las reformas iniciadas por Peel y desarrolladas por Gladstone. Entre otras cosas recomendaba la abolición, hasta donde fuese posible, de las contribuciones indirectas, y muy especialmente de las poco productivas, y el abandono fiscal del sistema prohibitivo. Proponia además que se levantara en lo futuro la renta sobre el menor número posible de artículos, no debiéndose gravar al efecto más que aquellos que daban grandes rendimientos.

Este informe puede por lo tanto decirse que desautorizó casi por completo el sistema de impuestos indirectos, tal cual se practicaba entonces, contribuyendo tambien indirectamente á la famosa conversion de Sir Robert Peel á los principios del libre-cambio.

No obstante la luz arrojada por dicho informe sobre el estado de la Hacienda de aquella época, el Ministerio de 1840 quiso todavia enjugar el déficit económico del presupuesto, que ascendia entonces á cerca de 3 millones esterlinos al año, aumentando en 10 por 100 las contribuciones directas é indirectas. Su tentativa no obtuvo sin embargo buen éxito, y el ministerio se vió en su consecuencia obligado á resignar el poder en manos de Sir Robert Peel.

Este hacendista inauguró su administracion acometiendo reformas fiscales que indicaban de una manera inequívoca su próxima conversion. Varios derechos protectores sobre artículos de importacion fueron inmediatamente rebajados; y reducidos á 5 por 100 los impuestos sobre las primeras materias, á los géneros fabricados solo en parte les impuso el 12 y medio por 100 á su importacion, y 20 por 100 á los fabricados por completo. Con excepcion del carbon de piedra, todos los artículos de exportacion quedaron libres de derechos. Nada ménos que 750 fueron así abolidos ó rebajados de una sola plumada del arancel. Sir Robert Peel proclamó al mismo tiempo el principio que tanto alarmó al partido del cual debia separarse más tarde, de que son preferibles las contribuciones directas á los impuestos indirectos.

Ya dejé consignado en mi Memoria del año último, publicada á su tiempo en la GACETA, cómo restableció este Ministro el *income-tax* para llevar á cabo sus proyectos de reformas fiscales.

Los derechos sobre la lana y el vinagre empleados en la fabricacion fueron abolidos en 1844, y los de las pasas de Corinto reducidos de 22 á 15 chelines por quintal inglés de 56 kilogramos. Los derechos de exportacion del carbon de piedra fueron abolidos en 1845, así como tambien los de importacion del algodón. Además de la rebaja de muchos otros, fueron borrados en el mismo año del arancel 430 artículos.

En 1846 volvió á operarse en grande escala en Aduanas y Consumos, aboliéndose ó reduciéndose derechos por la enorme cantidad de 3 millones de libras esterlinas. Este último año es célebre en los fastos económicos ingleses por la bien conocida abolicion de las leyes de cereales; una medida que valió á Peel la excomunion del partido tory y las bendiciones de un pueblo agradecido, que veía en ella el medio de comer barato el pan de cada dia; la estatua que adorna la calle principal de la Cité de Lóndres, y el aprecio de esa posteridad á cuyo imparcial juicio y justo veredicto deben abandonar siempre sus actos los hombres públicos.

A pesar de lo azaroso y crítico del período comprendido entre 1844 y 1845, el comercio y la Hacienda de Inglaterra seguian prosperando de una manera notable, gracias á las reformas de Sir Robert Peel. La desaparicion del déficit coincidía con el aumento de las exportaciones en cerca de 2 millones de libras esterlinas y los mayores rendimientos del *income-tax*, y la renta de Aduanas recobraba rápidamente sus pérdidas con el aumento en el consumo de los artículos rebajados y la virtual extincion del contrabando.

En 1846 fueron tambien igualados los derechos diferenciales del azúcar de produccion libre con los de la de produccion esclava, comunicándose con tal medida un impulso grande á la fabricacion y consumo de este artículo, hoy casi de primera necesidad en Inglaterra. Para que se pueda formar una idea de este aumento, bastará consignar aquí que en 1856 se elevaron las importaciones de azúcar á 6.813.470 toneladas contra 4.057.878 á que habian subido las de 1841. La recaudacion por este concepto ascendió en 1844 á 5.203 270 libras esterlinas, y á 5.129 649 en 1856; de modo que se confirió un gran beneficio al pueblo inglés á costa de una pérdida insignificante para la renta de Aduanas.

Este país, no hay por lo tanto duda que tiene razon de estar satisfecho con su actual sistema económico; pero no debería olvidar, sin embargo, que hace solo algunos años se regía por leyes fiscales sin paralelo por lo absurdas en ninguna nacion civilizada.

Antes de 1846 ningun producto de los Estados-Unidos podia conducirse á Inglaterra si no venia bajo pabellon inglés. Para contrarrestar los desastrosos efectos de semejante ley, los Estados-Unidos tenian otra análoga que prohibía á su vez la importacion de productos británicos por los puertos de la República en buques extranjeros. Resultaba, como no podia por ménos, de tal legislacion, que mientras que los buques norte-americanos navegaban en lastre con rumbo á Liverpool, escoltados por embarcaciones inglesas cargadas de cereales, algodón, tabaco etc. etc., las naves británicas cruzaban el Atlántico en lastre con rumbo á Nueva York, seguidas por buques norte-americanos cargados de géneros de algodón, hilo, sedería y toda clase de productos de fabricacion inglesa. ¿Pueden concebirse leyes más eficaces para

multiplicar el coste del transporte marítimo y arruinar el comercio de dos grandes Potencias eminentemente comerciales y marítimas? Apenas parece creíble. Los buenos principios económicos y el sentido común obtuvieron por lo tanto un señalado triunfo en 1849 con la abolición de tan absurdo sistema, y el comercio inglés vió en él la destrucción de otro de los infinitos obstáculos que se oponían a su desarrollo.

Los ingleses han tenido impuestos tan curiosos como el que gravaba la luz por medio de contribuciones directas sobre las ventanas, y esta es quizás la razón de que aun se vean algunas casas antiguas con muy pocas y muy pequeñas de estas, y hasta con tragaluces. Varias de las ventanas de un palacio que tiene el Duque de Argyle en Escocia se hallan tapiadas, sin duda por la misma razón. Hoy las contribuciones curiosas que restan son la que grava las pelucas empolvadas de los criados de la Nobleza y el impuesto sobre los perros.

La reforma de 1849 no se limitó á quitar trabas ridículas y gravámenes á todas luces insoportables al comercio marítimo, sino que fué mucho más lejos, aboliendo el derecho diferencial de bandera y abriendo el comercio de cabotaje á los buques de todas las naciones. Las consecuencias de tan liberal medida pueden apreciarse hoy aritméticamente. En 1844 la marina mercante inglesa contaba 25.638 buques con 3.400.809 toneladas de porte y 172.311 tripulantes: en 1865 tenía ya 28.632 buques con 5.627.500 toneladas de cabida y 304.073 hombres de tripulación. No digo nada de los beneficios indirectos conferidos por esta medida á la masa de la nación.

El año 1853 presencié otra reforma fiscal en el mismo liberal sentido. Mr. Gladstone aumentó en el presupuesto de dicho año los derechos de sucesión y los de los aguardientes de Irlanda y Escocia para compensar la pérdida que iba á tener el Tesoro con la abolición de varios impuestos indirectos tan odiosos como impopulares. Entre estos figuraban en primera línea los derechos del jabón, causa de tantos fraudes y de los hábitos poco aseados del pueblo bajo, y los de los anuncios publicados en los periódicos. La opinión pública aplaudió mucho una reforma que iba á mejorar el estado de la higiene privada y dar nacimiento á tantas publicaciones excelentes y baratas, y sobre todo á una generación entera de diarios de á penique, alguno de los cuales dícese que tira ya diariamente hasta 300.000 ejemplares.

Los derechos sobre los seguros, el té, los sellos y otra multitud de artículos poco productivos fueron también rebajados ó abolidos; y los de los géneros fabricados, con excepción de los de seda, que se mantuvieron á 15 por 100, quedaron reducidos al pago uniforme de 10 por 100: 156 artículos alimenticios de importación fueron al mismo tiempo eliminados en su mayor parte del arancel. Para que se pueda apreciar bien esta reforma, basta dejar consignado aquí que costó á los ramos de Aduanas y Consumos 5.384.000 libras esterlinas. Su resultado fué altamente satisfactorio para la Hacienda y el comercio de este país. Las exportaciones aumentaron desde 78 millones de libras á que ascendieron en 1852, hasta 100 millones en 1853. El aumento en las importaciones de artículos de general consumo no tardó en compensar las pérdidas de la Renta, beneficiando á la vez la Hacienda y las clases todas de la nación. Mr. Gladstone tuvo, no obstante, que suspender por el momento la ejecución de sus planes financieros y fiscales á causa de los acontecimientos de Oriente, y aun de desandar parte del camino andado, reimponiendo algunos de los impuestos abolidos y aumentando otros para hacer frente á las apremiantes necesidades de la situación.

En 1856, inmediatamente después de la paz, las exportaciones subieron á 115.826.000 libras esterlinas, y á 155.500.000 en 1859. Las exportaciones é importaciones sumaron en este último año 335 millones de libras esterlinas. La causa de este rápido desarrollo comercial fué señalada por Mr. Gladstone en una memorable sesión de la Cámara de los Comunes en 1859. Contestando á un Ministro de la antigua escuela económica, el ilustre discípulo de Sir Robert Peel se expresó de la manera siguiente:

«Grandes han sido los esfuerzos hechos en tres ocasiones diferentes por Gobiernos sucesivos para consolidar nuestra legislación fiscal y dejar completamente libre nuestro comercio, y estos esfuerzos son, en mi opinión, la causa de su desarrollo. Hemos aumentado en 7 millones las contribuciones directas; pero hemos reducido en 21 millones los impuestos indirectos, resultando por consiguiente una ganancia de 14 millones para el contribuyente. ¿Y en qué consiste esta ganancia? Consiste, señores, en todo aquello que más contribuye á satisfacer las necesidades y aumentar la felicidad del pueblo inglés.»

Llamado de nuevo al poder en 1860, y animado por el éxito de estas reformas, Mr. Gladstone emprendió y llevó á cabo otras más importantes, si cabe, todavía que las anteriores. El edificio erigido tan penosamente y con tan dudoso resultado por la antigua escuela económica de este país recibió el golpe de gracia en dicho año. Ni un solo derecho de importación que pueda considerarse derivado de aquella quedó en pie en el presupuesto de 1860. Mr. Gladstone acabó de destruir las trabas que embarazaban aun la marcha ascendente del comercio británico, limitando la recaudación de Aduanas á unos cuantos artículos de general consumo y vastos rendimientos. El té y el café, los azúcares y el tabaco, los vinos, los espíritus y licores de producción extranjera, la cerveza y el aguardiente de producción interior, hé ahí la ancha y sólida base del arancel con que se propuso dotar y dotó al fin á la nación británica.

Antes de que emprendiese su última importantísima reforma se había demostrado ya por varios economistas que, no obstante las precedentes medidas, quedaban todavía en el arancel 439 artículos cuyos rendimientos no excedían de 751 000 libras, mientras que los 21 restantes producían 23.171.000. Estas cifras indicaban claramente la parte del arancel en que debía operarse, y Mr. Gladstone no vaciló en eliminar de él todos aquellos artículos que apenas producían lo suficiente para sufragar los gastos de recaudación. En el tratado comercial con Francia había abolido ya una porción considerable de ellos; el resto quedó borrado del arancel al votarse el presupuesto de dicho año.

Como ha dicho muy bien el *Times*, este hacendista tiene el don particular de hacer pintorescos hasta los números; tal es la fuerza persuasiva de su

palabra. En el discurso con que apoyó en la Cámara de los Comunes su última reforma no titubeó en proclamar el principio de que debían abolirse los impuestos sobre todos aquellos artículos que proporcionan á las clases trabajadoras el máximo de ocupación y bienestar. Consecuente con esta teoría, se apresuró á proponer en la legislatura de 1861 la abolición de otro impuesto odioso y altamente impopular en Inglaterra: la contribución sobre la inteligencia, los derechos sobre el papel. La Cámara de los Lores rechazó, sin embargo, esta reforma; pero Mr. Gladstone volvió á proponerla y la llevó á cabo en la legislatura inmediata, reivindicando así para la Cámara de los Comunes su antigua prerrogativa de decidir sola en cuestiones relativas á la imposición ó abolición de las contribuciones. En esta ocasión los impuestos abolidos aliviaron al contribuyente en 3.931.000 libras esterlinas. Los derechos del azúcar volvieron á ser reducidos por el mencionado Ministro en 1864, el cual no dejó, en fin, de trabajar un solo momento para desarrollar completamente el sistema económico iniciado por Peel en 1842, hasta que derrotado en la última reforma electoral, tuvo que abandonar el poder en 1866.

(Se concluirá.)

La obra que con el título de *La libertad de pensar y el Catolicismo* acaba de publicar el Sr. D. José Lorenzo Figueroa, Ministro del Tribunal de Cuentas, es digna de la reputación de su autor. Tiene por objeto examinar, discutir y resolver las más altas cuestiones de la filosofía política de los tiempos modernos. La imparcialidad filosófica de sus juicios, la moralidad de sus doctrinas y la profunda sensatez de todas sus conclusiones la hacen de gran mérito é importancia.

— Se han publicado las *Observaciones meteorológicas* efectuadas en el Real Observatorio de Madrid desde 1.º de Diciembre de 1856 hasta 30 de Noviembre de 1867. Los datos que contiene este libro son tan curiosos como exactos, y la explicación es clara y sencilla, publicándose íntegras y con el orden debido las vicisitudes continuas de la atmósfera; lo cual, unido á la precisión y método facultativo con que se dilucidan todas las materias concernientes al sistema astronómico que corresponden á un trabajo de esta clase, no dejan duda de la vasta erudición y grandes conocimientos que poseen en la ciencia de Galileo el ilustrado Director y demás Profesores que están al frente de este establecimiento importante, y á cuyo celo é incansable estudio se debe sin duda alguna el que nuestro Observatorio astronómico haya llegado á la altura en que hoy se encuentra, y pueda competir con los que en el extranjero gozan de mayor celebridad.

— Las compañías de Madrid á Zaragoza y Pamplona han hecho nueva rebaja en los billetes para el Norte. Desde el 25 de Julio los billetes de ida y vuelta desde Madrid á Alsásua, valederos hasta el 31 de Octubre, costarán 220 rs. en primera, 170 en segunda y 108 en tercera.

Los viajeros podrán detenerse en Zaragoza y Pamplona.

Estos billetes se expendrán en la estación de Madrid y despacho central, calle de Alcalá, núm. 2, desde el 25 de Julio hasta el 15 de Setiembre, quedando señalado como último plazo para el regreso el 31 de Octubre.

Los billetes sencillos de Madrid á Alsásua costarán 120 rs. en primera, 100 en segunda y 65 en tercera.

Los viajeros de primera y segunda clase no harán trasbordo en Casetas, llegando á Alsásua en los mismos coches en que salgan de Madrid.

— La empresa de los Campos Elíseos, en vista de la predilección que el público manifiesta por los conciertos, sobre todo los jueves y domingos, se ha puesto de acuerdo con el maestro Gaztambide, y han decidido no dar función el martes con el objeto de ensayar el concierto que se prepara para mañana, en el que, según nuestras noticias, todas ó casi todas las piezas serán nuevas, tocándose entre otras una fantasía sobre motivos de la *Africana*. También, según parece, arreglados ya los desperfectos de la ría, esta se iluminará y volverán á surcarla las barcas como en los años anteriores.

## ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—12

SUBASTA.—ARRENDAMIENTO DE YERBAS Y BELLOTAS DE la dehesa de Araya, el 17 de Agosto próximo, á las doce del día, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa de dicha dehesa, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones. P.—8311—2

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.—APROBADA POR EL Consejo de vigilancia de esta sociedad la liquidación correspondiente al tercer quinquenio de las suscripciones hechas en 1853, números 649 al 2.793, que componen la segunda asociación, los interesados en las que de estas terminan pueden pasar á las oficinas de la Dirección, calle de Fuencarral, número 2, piso segundo, desde el día 1.º de Agosto próximo, en cualquiera de los no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, para percibir las cantidades que les hayan correspondido en títulos al portador de la Deuda pública consolidada, ó su equivalencia en metálico si les convinieren. Madrid 27 de Julio de 1868.—El Director adjunto, Miguel de Orive.

P.—8575

SANTOS DEL DIA.

Santa Marta, virgen; San Félix, Papa; San Simplicio y Santa Beatriz, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,61	14°,2	17°,8	O.....	Despejado.
9 de la m.	707,05	19°,2	24°,0	O. S. O.	Casi despejado.
12 del día...	706,60	22°,6	28°,3	S. S. O.	Idem.
3 de la t...	705,58	24°,6	30°,8	S. O....	Idem.
6 de la t...	705,58	23°,8	29°,8	O. S. O.	Idem.
9 de la n...	706,90	19°,8	24°,8	O. N. O.	Despejado..

Temperatura máxima del día.....	26°,4	33°,0
Temperatura máxima al sol.....	30°,5	38°,1
Temperatura mínima del día.....	13°,2	16°,5

Evaporación en las 24 horas..... 9,1 milímetros.  
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,5	25,2	N. E....	Brisa..	Casi desp.°	Tranq.
Oviedo.....	760,3	20,8	N. E....	Idem..	Nubes.....	»
Coruña.....	758,5	21,3	S. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	762,6	21,0	S. O....	Viento.	Casi cub.°	»
Oporto.....	704,0	21,4	O. N. O.	Brisa..	Muy nubl.°	Bella.
Lisboa.....	764,8	20,9	O. N. O.	Idem..	Alg.° nube	Idem.
Badajoz.....	757,0	27,0	S. O....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	764,3	21,4	N. O....	Calma.	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	764,0	29,1	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	762,4	24,4	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	765,2	23,7	O.....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	761,2	34,0	S. O....	Idem..	Idem.....	Calma.
Murcia.....	762,1	30,6	N. O....	Viento.	Idem.....	»
Valencia.....	760,8	30,6	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	758,9	28,5	S.....	Idem..	Nubes.....	P.° ol.
Zaragoza.....	757,3	25,0	O.....	Viento.	Idem.....	»
Soria.....	757,1	23,4	N. O....	Calma.	Nuboso....	»
Burgos.....	766,5	19,8	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid...	763,4	21,2	S. O....	Idem..	Nubes.....	»
Salamanca...	763,4	22,0	O. N. O.	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	761,6	24,0	O. S. O.	Idem..	Casi desp.°	»
Ciudad-Real..	762,8	25,6	O.....	Viento.	Despejado..	»
Albacete.....	760,5	26,4	O.....	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	757,9	18,4	S. O....	Calma.	Cub.° bru°	Bella.
Bayona id....	760,0	24,0	O.....	Brisa..	Lluvioso..	Calma.
Cette id....	765,0	25,0	N. O....	Idem..	Celajes... G. cal.°	»
Marsella id...	759,1	26,8	E.....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.302 arrobas de trigo.
- 2.188 idem de harina.
- 7.700 idem de carbon
- 134 vacas, que componen 48.393 libras de peso.
- 734 carneros, que hacen 17.699 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4 á 4,200 escudos fanega.  
Trigo vendido..... 1.304 fanegas.  
Precio medio..... 8,647 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 28 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 28 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-00 y 33-05; 33-30 y 34-40 en pequeños; á plazo 32-90 y 95 fin próx. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-25 p.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-10; no publicado, 32-00; á plazo, 32-00 fin cor. fir.  
Deuda del personal, no publicado, 26-65 d.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-70 p.  
Idem id. de la segunda serie, id., 92-90 d.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-50 p.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 81-25 d.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 69-60.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 64-80 d.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 64-10.  
Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-25 p.  
Acciones del Banco de España, id., 139-25.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-30 d.  
París á 8 días vista, 5-15 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	5/8 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	3/8	Pamplona.....	par d.	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	par d.	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	par d.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/4
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 27 de Julio.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.  
París 27 de Julio.—3 por 100, á 69-90.—Exterior español, 37.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Las amazonas del Tormes.—Una coincidencia alfabética.—La mascarada parisiense.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose la parodia Los japoneses de Price.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La pieza nueva Cuanto menos bultos.....—Juegos de prestidigitacion.—Piensa mal....—Bail.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.